000575/2016

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., V. A. y Otro c/ V., G. F. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 575/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 302/2016), por haber interpuesto la parte actora a fs. 141 y la demandada a fs. 145, recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 83/2016 obrante en fs. 132/139.

I.- A fs. 146/150vta. se glosa el memorial de la parte actora, quien peticiona se aumente el quantum de las cuotas alimentarias señaladas a favor de C. y E. V., fijándose en favor de C. un porcentaje del 25% y en favor de E. del 20% de todo por cuanto perciba el Sr. G. F. V. como dependiente de S. A. I. SRL, previos descuentos de ley.

Precisa como agravios los siguientes: 1) *Monto estimado por la jueza en concepto de cuota alimentaria para ambos jóvenes*. Considera exiguo el valor fijado a fin de solventar las necesidades de C. y E. y que hacen a su desarrollo integral. Se omite considerar las mayores necesidades de los alimentados y ello perjudica notoriamente a la recurrente por ser el progenitor que convive con los jóvenes y quien asume el cuidado personal de los mismos. Si bien C. no debe acreditar su necesidad en el reclamo alimentario pues se presume, respecto de E. le agravia lo decidido en cuanto se dijo que debe demostrar sus necesidades, pues

en audiencia de fs. 126 puso en conocimiento del Juzgado que su jornada de cursada se extiende desde las 18 a las 23 horas, pero que ello no debe tomarse taxativamente toda vez que tiene actividades programadas en otros horarios que resultan obligatorias. El propio joven manifestó su imposibilidad de poder procurarse un empleo, ya que el Instituto no le requiere solamente el cronograma áulico señalado sino que le demanda horas extraescolares en clases prácticas. La magistrada valoró deficientemente la situación de los alimentados, no estimando todas las circunstancias fácticas existentes. Solicita se aumenten las cuotas alimentarias ordenadas.

2) Se agravia asimismo de que no se haya evaluado la situación económica real de las partes en la oportunidad de determinar el quantum alimentario, la circunstancia de no considerar el principio de igualdad entre los progenitores imperante en nuestro ordenamiento jurídico (art. 658 CCyC). La Sra. L. es quien solventa la mayor parte de los gastos que sus dos hijos poseen, en virtud del exiguo monto con el que V. contribuye, quien además se encuentra en condiciones de abonar una cuota alimentaria mayor, pues percibe un salario promedio de $89.912, mientras que la madre $15.181 mensuales. Solicita se tenga en consideración el principio de igualdad entre los progenitores a los fines de señalar un quantum en concepto de cuota alimentaria a favor de ambos hijos.

3) Como tercer agravio expone que la tasa de interés aplicable en aras de practicar liquidación por alimentos devengados y no percibidos, resulta contraria a lo establecido por el art. 552 del

C.C.yC. El fallo señaló que las cuotas suplementarias así como las que resulten impagas con posterioridad devengarán un interés a tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina, y ésta no resulta ser la tasa más alta aportada por la plaza bancaria conforme lo establece el código. Adscribe a la postura de esta Cámara de Apelaciones que estableció como tasa de interés la provista por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de destino libre a treinta y seis meses TNA del 47%. Solicita se señale una tasa de interés activa que respete lo establecido por el art. 552 CCyC aplicando la tasa más alta provista por la banca privada. Cita jurisprudencia y doctrina respaldatoria. Peticiona se revoque el fallo admitiendo un porcentaje mayor respecto de las cuotas alimentarias dispuestas, teniendo en consideración los porcentajes requeridos en el líbelo de la demandada y la imposición de costas a la contraria.

Por su parte, a fs. 155/161 expresa agravios el demandado, quien los precisa de la siguiente manera: 1) *Primer agravio: La falta de legitimación.* Luego de transcribir la parte pertinente del fallo, expone que la notificación de la instancia de avenimiento, que es una etapa esencial para quedar habilitado para demandar, es un instituto determinante para el ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso, por ello debe ser fehaciente y dotada de plena certeza para asegurar que la promoción de la instancia llegue a conocimiento del interesado. La concurrencia de la necesidad de certeza, la consecuente exclusión de la duda y el carácter de fehaciente que debe contener

la notificación determinan que su validez no sea materia de presunciones como las que declara la Señora juez para denegar la excepción. Ruega que así se disponga declarando la nulidad de lo actuado por la Asesoría de Familia.

2) *Segundo agravio: La mayoría de edad de E. y la falta de justificación de su necesidad.* Expresa que se opuso a la pretensión con relación de E. en razón de su mayoría de edad y que la posibilidad legal de que reciba alimentos está dada por el art. 663 CCyC. Dice que el derecho invocado no es automático, requiere que se acredite la circunstancia del impedimento a proveerse de los medios necesarios y ello no ha ocurrido en la causa. Los hechos irrefutables son que el horario de asistencia a la Escuela del Petróleo es de 18 horas en adelante, reconocido en el memorial de la actora y ese horario le permite desarrollar tareas remuneradas ya sea en media jornada o jornada completa. No se ha invocado ni acreditado razón alguna que le impida hacerlo y esa cuestión determina que la pretensión no deba ser acogida en sede judicial. Transcribe la parte de la resolución que considera dicho tema y cuestiona que nada dice de prueba alguna que acredite la concurrencia de la circunstancia de hecho que requiere la norma para que se configure el derecho a la asistencia alimentaria. Este silencio es congruente con las probanzas relacionadas con el punto, el certificado de escolaridad de fojas 14 y el informe de la Escuela de Petróleo de fojas 71 de las que no resulta impedimento alguno para prestar trabajos remunerados en

media jornada o jornada completa. Por ello el fallo que admite el reclamo de E. deviene infundado.

Menciona que está asistiendo económicamente a E. en forma voluntaria con una suma equivalente a la establecida en la sentencia, con la finalidad de que se capacite y continuará haciéndolo mientras concurran dos circunstancias, que sus ingresos mantengan el nivel actual y lo permitan y su hijo cumpla con su plan de estudios. Se debe tener presente que E. inició sus estudios terciarios en el tercer año posterior a su egreso del secundario.

3) *Tercer agravio: Las costas.* Considera que el impedimento, por una notificación defectuosa, de la presentación de la demandada en la etapa de avenimiento ha impedido que allí se hiciera la misma oferta que hizo en el juicio y que la sentencia admitió. Ello significa que si su parte hubiera gozado de la oportunidad del avenimiento habría hecho allí el mismo ofrecimiento en cuyos términos se allanó a la demanda, y que admitió la sentencia y, en consecuencia, no debería afrontar las cotas del proceso que se generó por causa ajena a ella. Concurren en la causa las circunstancias en las que las normas eximen o moderan la condena en costas: a) el allanamiento real, incondicionado oportuno y efectivo y b) la moderación de la imposición en costas ocurre cuando se produce el vencimiento parcial y muto en las pretensiones admitidas por la sentencia. La actora venció en el reclamo por E. y la demandada en el reclamo por C. F. que sólo prosperó por el porcentual que aceptó abonar. Hubo vencimiento parcial

y mutuo. Por ello considera que la imposición en costas en forma total configura un injusto que es menester reparar y pide así se disponga. Peticiona se revoque la sentencia en lo que es materia de agravio, con costas.

Corrido traslado de ley de ambos memoriales, los mismos son contestados a fs. 152/154vta. por el demandado y a fs. 163/166vta., por la actora respectivamente, con los fundamentos y consideraciones que allí exponen y que se tendrán en cuenta a la hora de decidir.

II.- Previo a ingresar en el análisis de los recursos, se muestra conducente realizar una breve descripción de los antecedentes fácticos obrantes en el proceso.

De las constancias del expediente surge que a fs. 39/42, el 12/04/2016 la Sra. V. A. L. en nombre y representación de su hija menor de edad C. F. V. y E. D. V. por derecho propio, promueven demanda de aumento de cuota alimentaria contra el Sr. G. F. V., peticionando lo condene a abonar en favor de C. F. el 25% y a favor de E. D. el 20% de todo lo que perciba como dependiente de la firma S. A., previos descuentos de ley. Pide alimentos atrasados desde el pedido de audiencia de avenimiento, 03/12/2015 y que se aplique el mayor interés conforme art. 552 Código Civil y Comercial. Narran hechos, ofrecen prueba y peticionan se haga lugar a la demanda con costas.

Corrido traslado, el demandado contesta a fs. 53/55vta. Opone excepción de falta de legitimación activa por incumplimiento de la etapa prejudicial de

avenimiento, pedido que conlleva la nulidad de lo actuado en la Asesoría de Familia con relación al acta N° 87/2016 con gravísima afectación del derecho de defensa y su garantía constitucional. Subsidiariamente se allana a la pretensión con relación a C. F. V. hasta el 12.5% de los haberes computables, desde el lapso que corre desde mayo/2016 a mayo/2017 en que la alimentada adquiere la mayoría de edad y deberá alcanzar su propio acuerdo. Niega y narra hechos. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones. Formula reservas. Peticiona se dicte sentencia como se pide.

Abierta la causa a prueba a fs. 64/65 se proveen las ofrecidas por las partes y se señala audiencia conciliatoria, a la que no comparece el demandado (fs. 112).

A fs. 71 obra contestación de oficio por parte del Instituto Superior N° 801 "Escuela de Petróleo de la Patagonia", quien informa que el valor de la matrícula del año 2016 fue de $1.200 y la cuota mensual de $5.600.

A fs. 85/91 S. A. I. S.A. remite copia de los recibos de haberes correspondiente a V. G. F. DNI N°
XX.XXX.XXX.

A fs. 99/104 se remiten actuaciones labradas en la Asesoría de Familia y que determinaron el Acta N° 87/2016.

A fs. 107/110 obra informe del Registro de la Propiedad Automotor respecto del dominio N° XXXXXX.

A fs. 116/122 se glosan recibos de

haberes de V. A. L., remitidos por G. J. y M. S.H.

A fs. 126/126vta., consta audiencia de vista de causa, donde se insta a las partes a conciliar a los fines de arribar a un acuerdo auto componedor de los intereses en conflicto, pero no se arriba a acuerdo alguno.

A fs. 128/130 contesta vista la Asesora de Familia y considera procedente el rechazo de la excepción opuesta, pues la devolución de la carta documento por "plazo vencido no reclamado" avala la presunción que tenía conocimiento de la pieza postal no presentándose a retirarla en el plazo que para ello tenía, por lo que el Acta N° 87/2016 que dio por concluida la etapa administrativa obligatoria es válida y no puede ser atacada de nulidad. Expone asimismo que no es necesario agotar esta instancia para intentar un aumento de la cuota alimentaria. Respecto del aumento peticionado entiende favorable el pedido a favor de C. F. V. en un 18% de la que perciba el Sr. V. por todo concepto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas a la causa, la mayor edad de la beneficiaria, el tiempo transcurrido desde que se fijó y la acreditación del caudal económico del alimentante.

A fs. 132/139 se dicta sentencia interlocutoria N° 83/2016, que dispone rechazar la excepción interpuesta por el accionado y hacer lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria promovido, condenando al señor G. F. V. a abonar en forma mensual a sus hijos C. F. un 12.5%, suma que no podrá ser inferior a $8.000 y a E. D. V. un 5%, suma que no podrá ser inferior a $4.000, con más

asignaciones familiares y ayuda escolar si las percibiere y cobertura de obra social, en ambos casos de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado. Se fija cuota suplementaria por alimentos atrasados y se imponen las costas al alimentante, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en jus.

Para decidir así, luego de analizar los elementos de prueba obrantes en la causa, concluyó que las actuaciones labradas en la Asesoría avalan la presunción que el demandado tenía conocimiento de la pieza postal que le fuera remitida, no presentándose a retirarla en el plazo que para ello tenía, por lo que entendió que la etapa prejudicial es válida y no puede ser atacada de nulidad.

En cuanto a la petición de aumento en favor C., tiene en cuenta que las necesidades de los menores de edad se presumen y que a medida que crecen aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación y que la anterior cuota fijada que fuera acordada en el año 2005 y que hoy asciende a $8.000 resulta manifiestamente baja en relación a las necesidades actuales de los jóvenes y el costo de vida, con respecto al caudal económico del alimentante, por lo que fija la misma en favor de la joven en el 12.5% de los ingresos del padre.

En cuanto a E. tiene en cuenta que se acreditó que el mismo se encuentra cursando estudios terciarios, pero que al ser mayor de 21 años se invierte la carga de la prueba, siendo el peticionante quien debe

acreditar no sólo que continúa sus estudios o preparación profesional, sino que dicha capacitación le impide proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente. No resulta suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matrícula, debe justificar el horario de cursada o el cumplimiento de obligaciones curriculares que le impiden realizar actividad rentada para sostenerse. Concluye que corresponde la fijación de una cuota alimentaria a su favor que fija en el 5% de los ingresos del padre.

A fs. 175 se celebró audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21, en las que se tomó contacto personal con la joven C. F. V. y la Sra. V. A. L.

A fs. 177/178 contesta la vista conferida en esta instancia la Sra. Asesora de Familia, quien entiende que el monto fijado por la Sra. Magistrada en favor de C. resulta insuficiente para satisfacer manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio. Estas circunstancias sumadas al costo de vida y la realidad de ambos progenitores le permiten sostener que corresponde aumentar el porcentaje de la obligación alimentaria en beneficio de su representada al menos en el 18%, debiendo admitirse el agravio de la actora.

En orden a la tasa de interés dice que debe hacerse una diferenciación entre la aplicación para la ejecución de alimentos adeudados, lo dispuesto en el art. 669 del C.C.y C. que regula los alimentos impagos; es decir que aún no han sido fijados, ni por acuerdo ni por sentencia judicial y que dependen para ello de la

acción de las partes, que supone es lo que la Sra. Juez previó en la sentencia; de las deudas que puedan generarse frente al incumplimiento del pago de estas sumas, una vez liquidadas; donde recién ahí debe aplicarse lo normado en el art. 552 de dicho cuerpo normativo.

III.- Sintetizados así los antecedentes de la causa, por razones de método se analizarán en forma conjunta los agravios de las partes, atento la conexidad existente entre los mismos.

1) *Audiencia de avenimiento*. El demandado en su presentación opone la excepción de falta de legitimación activa por incumplimiento de la etapa prejudicial de avenimiento, pedido que conlleva la nulidad de lo actuado en la Asesoría de Familia con relación al Acta N° 87/2016 por gravísima afectación del derecho de defensa y su garantía constitucional. Teniendo en cuenta las actuaciones realizadas por ante la Asesoría y glosadas en fs. 99/104, la magistrada considera que las mismas avalan la presunción que el demandado tenía conocimiento de la pieza postal que le fuera remitida, no presentándose a retirarla en el plazo que para ello tenía, por lo que rechaza la excepción interpuesta.

Consideramos que resulta acertada la decisión en la instancia de grado, toda vez que intentada la notificación al Sr. V. mediante carta documento dirigida al mismo domicilio donde fue notificado de la acción (fs. 51), de la fecha de audiencia fijada para el día 12 de febrero de 2016 a fin de avenir a las partes, la falta de recepción de la

misma no son imputables al remitente ni al correo, sino a su misma parte quien ante el aviso del empleado del Correo Oficial, no se presentó a retirarla en la oficina correspondiente. Así surge del motivo consignado en la constancia de fs. 102 donde se devuelve la pieza postal por "Plazo vencido- No reclamado".

Esta omisión del recurrente en ir a retirar la carta documento no puede beneficiarlo en modo alguno, pretendiendo con posterioridad tachar de nulas las actuaciones, cuando la falta de conocimiento de la fecha de audiencia ha sido producto de su exclusiva responsabilidad. Admitir su postura sería dejar librado a la decisión de los citados cuando notificarse de las fechas fijadas, razón por la que se rechaza el agravio esgrimido.

2) *Quantum del aumento dispuesto en favor de C. F. V..*

Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, estos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido,

pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. MorelloSosa-Berizonce-Tessone: “Códigos Procesales”, T. VII-A, pág. 409 y 397).

De las manifestaciones vertidas por los accionantes surge que la cuota alimentaria vigente al momento de interponerse el incidente y valorado por la Jueza, ascendía a $8.000 mensuales, y que según Acta de Avenimiento N° 3618/2005 del 07/10/2005 (fs.3), las partes acordaron una suma de $500 mensuales por los tres hijos del matrimonio, cuando los mismos contaban con 2, 6 y 10 años de edad.

Reiteradamente y en casos como el presente, recordamos que “El principio por el cual se presume que la mayor edad de los hijos determina un incremento en las necesidades que deben ser cubiertas con la prestación alimentaria, no lleva “per se”, la obligación del juzgador de aceptar sucesivos pedidos de aumento de la cuota alimentaria en virtud de que, constantemente, crecen los hijos. Dicha solicitud debe fundarse en argumentos razonables, como ser el paso del hijo de la escuela primaria a la secundaria o el haber transcurrido varios años desde la fijación de la cuota” (CNCiv. Sala L, 23/12/95 en autos M. N. E. c/ R. P s/ Alimentos elDial – AEAOF).

Nótese que la circunstancia que la cuota alimentaria se haya determinado hace once años y medio, amerita suficientemente el aumento de la misma, no obstante que el monto que abona el padre sea mayor a la convenida según reconocen los propios actores, sobre

todo si se tiene en cuenta la mayor edad de C., que se encuentra realizando estudios secundarios, además de los propios de la alimentación y que debe procurarse en todo momento que los alimentados tengan cubiertas sus necesidades elementales que son las enumeradas en el art. 659 del Código Civil y Comercial, concretamente las correspondientes a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, y que ellas deben estar adecuadamente satisfechas de acuerdo al nivel de vida razonable y decoroso.

Conforme surge de autos, la Sra. Juez de grado ha ponderado el incremento de las necesidades de la joven menor de edad, del incremento del costo de vida y el caudal económico del alimentista, fijando como cuota a favor de la misma en el porcentaje de 12.5%, de los ingresos que por todo concepto perciba el padre, previos descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a $8.000, con más asignaciones familiares y ayuda escolar si las percibiere y cobertura de obra social.

Corresponde señalar que la solución que se brinde al caso por la Alzada debe privilegiar el matiz ético y la dignidad de la obligación al equilibrar el reparto. En lo general y lo especial (la prestación alimentaria) se verifica una reconsideración, moral y jurídicamente necesaria y conveniente, acerca de la igualdad de trato, entre el acreedor y el deudor (art. 505, Cód.Civil, cit. de Augusto M. Morello: "Avances Procesales", Rubinzal Culzoni, pág. 412).

Partiendo de tales premisas y teniendo presente que en la determinación de la cuota alimentaria constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad, que el deber de asistencia alimentaria de los hijos es obligación de ambos progenitores, y aún valorando que la edad y consiguiente vida de relación, vestimenta, ésta pudo modificarse y era teniendo en cuenta que la cuota a determinar, en el caso analizado, es por una hija, estando a cargo del alimentante otras dos menores, y resultando que sin perjuicio de tratarse el presente de un incidente de aumento de cuota alimentaria, se concluye que la fijación de la cuota en el 12.5% aparece insuficiente.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio de la parte actora y revocar parcialmente el punto 1°) de la sentencia de fs. 132/139, fijando la cuota alimentaria en beneficio de C. F. V. a cargo del progenitor G. F. V. en el dieciocho por ciento (18%) del total de ingresos que tenga a percibir, previos descuentos de ley.

3) *Mayoría de edad de E. D. V.. Quantum dispuesto en su favor.*

Siendo este punto motivo de agravios por ambas partes, en primer lugar se analizará la procedencia de los alimentos a favor del hijo mayor de edad y en caso afirmativo el quantum de la cuota.

Sostiene el alimentante que el derecho de E. para recibir asistencia alimentaria, por su mayoría de edad, no es automático sino que requiere que se acredite la circunstancia del impedimento a proveerse

de los medios necesarios y ello no ha ocurrido en la causa. El horario que manifiesta de asistencia a la Escuela es a partir de las 18 h, por lo que le permite desarrollar tareas remuneradas ya sea en media jornada o jornada completa. No invoca ni acredita razón que la impida trabajar y la sentencia no dice nada de prueba alguna que acredite la concurrencia de la circunstancia de hecho que requiere la norma para se configure el derecho a la asistencia alimentaria.

En forma liminar hemos de señalar que si bien en principio la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos cesa "ipso iure" al alcanzar éstos la edad de 21 años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por si mismo (art. 658 CCyC); tal regla admite excepciones conforme las circunstancias propias de cada caso.

Una de ellas, que sería del hijo mayor que se capacita, objeto de análisis en el presente.

La nueva norma (art. 663 CCyC) establece ciertas condiciones limitativas para que sea factible esta prestación, ya que el hijo o el progenitor con quien convive, deberán acreditar que la capacitación en cuestión le impide al hijo proveerse de los medios para sostenerse en forma independiente (RiV. –Medina: Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T II p. 533 en comentario al art. 663, La Ley 2014); situación que ni siquiera se acreditó. Tal como razona la señora Jueza de grado, la única prueba aportada por el joven es la inscripción en el año 2016 y el pago de cuotas a la Escuela de Petróleo de la

Patagonia y la manifestación que el horario de cursadas es a partir de las 18 h pero no se requirió informes ni se probó que es alumno regular, el cumplimiento y asistencias a las clases y que el horario le impide desarrollar tareas remuneradas.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho que "Debe rechazarse la impugnación del hijo que ha cumplido 21 años de edad, dado que la obligación del alimentante cesa de pleno derecho y, sólo admite excepciones cuando se acredite la imposibilidad del alimentado de lograr por sus propios medios los sustentos económicos que satisfagan sus necesidades" (Tribunal Colegiado Familia Santa Fe No 3, 03/12/2004, "V.J.L c. V.J.M s/ Incidente cesación cuota alimentaria" LLLitoral, 2005 (mayo) 411, y
CCCiv.Com.Trab. y Minas Catamarca. 1aNom. 20/09/2005. LLNOA, 2005 (noviembre) 1309. CcivCom y Minería General Roca 16/09/2003. LLPatagonia 2004 (abril), 163. La Leyonline).

El hecho que el hijo curse estudios terciarios y el tiempo que ello le insume, no implica por si mismo la imposibilidad de procurarse los medios necesarios para satisfacer sus necesidades a través de un empleo, máxime, cuando en el particular, ni siquiera se ha intentado probar lo contrario.

Por lo expuesto, se hace lugar al agravio del demandado y en consecuencia se revoca parcialmente el punto resolutivo 2°) de la sentencia interlocutoria N° 83/2016, disponiéndose el cese de la cuota alimentaria por mayoría de edad de E. D. V. a cargo de G. F. V., a partir del 07 de junio de 2016.

Atento lo decidido, deviene abstracto el tratamiento de los agravios de la parte actora respecto del quantum fijado a favor de E..

4) Tasa de interés.

Respecto del agravio de la parte actora en cuanto a que la tasa de interés dispuesta por la magistrada resulta contraria a lo establecido por el art. 552 del C.C.yC., debemos destacar que la norma mencionada establece: "Intereses. Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso".

Del texto citado surge que la norma no resulta aplicable al caso, pues no solo hace mención a los alimentos debidos, sino y dentro de ellos, para aquellos que lucen "incumplidos luego del plazo previsto", lo que indudablemente acota lo designado y se refiere a los incumplimientos posteriores a la fijación judicial que prevé el art. 542 CCyC (en igual sentido citando jurisprudencia anterior, Herrera, Marisa en "Código Civil y Comercial de la Nación" dirigido por R. Lorenzetti, T. III., pág. 453/455; "Los alimentos en el proyecto" Otero, Mariano C. en: LA LEY 17/07/2012, 1). En consecuencia, se desestima el agravio.

IV.- De acuerdo a como se resuelve corresponde adecuar costas y honorarios (art. 282 CPr.), razón por la que carece de virtualidad expedirse sobre el último agravio del demandado. Las costas de primera instancia se imponen al alimentante, no sólo por la

naturaleza del reclamo, sino también porque los principios en materia de costas respecto al juicio de alimentos rigen también en los incidentes de aumento de cuota alimentaria. En consecuencia, si se hace lugar al reclamo de la parte actora, las costas deben imponerse al alimentante vencido aún en los supuestos en que no progresen en su totalidad los reclamos de la accionante, teniendo en cuenta la especial naturaleza de la obligación alimentaria cuya finalidad no puede ser desvirtuada y, además, porque la fijación de la cuota depende del prudente arbitrio judicial (Loutayf Ranea R: op. cit., p. 435 Astrea 2013). La costas de esta instancia y existiendo vencimientos recíprocos se imponen en el orden causado. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13, 24 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido en fs. 141 por la parte actora y en consecuencia revocar parcialmente el punto resolutivo 2°) de la sentencia interlocutoria N° 83/2016, fijando la cuota alimentaria en beneficio de **C. F. V.** a cargo del progenitor G. F. V., en el **DIECIOCHO POR CIENTO (18%)** de los ingresos que por todo concepto perciba, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso podrá

ser inferior a pesos ocho mil ($8.000) mensuales, con más asignaciones familiares y ayuda escolar si las percibiere y cobertura de obra social.

2°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido en fs. 145 por la parte demandada y en consecuencia revocar parcialmente el punto resolutivo 2°) de la sentencia interlocutoria N° 83/2016 y disponer el cese de la obligación alimentaria del Sr. G. F. V. respecto de su hijo **E. D. V.**, a partir del 07 de junio de 2016.

3°) Costas de primera instancia al alimentante G. F. V. conforme considerando respectivo.

4°) Fijar los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la primera instancia de las Dras. A. A. T. y M. F. V., apoderadas de la parte actora, conjuntamente en el **veinte por ciento (20%)** y los del Dr. J. M. F. C., apoderado de la parte demandada, en el **quince por ciento (15%)**, en ambos casos conformes pautas art. 24 Ley XIII N° 4 y 15, con más la alícuota del IVA si correspondiere, suma que no podrá ser inferior a ocho (8) jus.

5°) Costas de esta instancia en el orden causado según considerando respectivo. Regular los honorarios por la actuación en esta instancia a favor de las Dras. A. A. T. y M. F. V., conjuntamente en el **veinticinco por ciento (25%)** y los del Dr. J. M. F. C. en el **veinticinco por ciento (25%)**, en ambos casos de los regulados por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

6°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**

JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS